



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 003

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ACCION DE TUTELA	2023 00002 00	ALEJANDRA VALENCIA ALZATE	REG. NACIONAL . EST. CIVIL	16/01/2023 ADMITE TUTELA Y OTROS	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00081 00	JAIRO DE JS ALZATE G.	SOC. GUILLERMO MEJIA J.E	16/01/2023 ADMITE DDA	PPAL
VERBAL DECL. EXIS Y LIQUI SOC.	2022 00083 00	LUIS C. CARDENAS L.	MARINO LOPEZ B. Y OTROS	16/01/2023 INADMITE DDA Y OTRO	PPAL

FIJADO MARTES (17) DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia

Sonsón, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 05 756 31 12 001 2023 00002 00
Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : Alejandra Valencia Alzate
Afectado : Matías Bedoya Valencia
Accionado : Registraduría Nacional de Estado Civil
Decisión : Admite tutela- Integra contradictorio y decreta pruebas
Interlocutorio : 003 de primera instancia

Correspondió a este Despacho por reparto, la tutela presentada por la **señora Alejandra Valencia Alzate**, quien actúa en representación de su hijo menor **Matías Bedoya Valencia**, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil sede Sonsón Antioquia**.

Dicha solicitud cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para ser admitida. Además, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de ella, sin embargo, se advierte dentro del escrito de la Tutela, que la **Registraduría Nacional del estado Civil sede Bogotá, y la Notaria Única del Círculo de la Ceja Antioquia**, podrían estar llamadas a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, debiéndose vincular al proceso a quienes estando involucrados real o aparentemente en los hechos no fueron demandados debiendo serlo, por ello en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la Acción de Tutela, se ordenará integrar el contradictorio con las mencionadas.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **Alejandra Valencia Alzate**, quien actúa en representación de su hijo menor **Matías Bedoya Valencia**, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil sede Sonsón Antioquia**, representadas legalmente por sus registradores y/o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: ORDÉNASE INTEGRAR CONTRADICTORIO en la presente acción con la **Registraduría Nacional del estado Civil, y la Notaria Única del Círculo de la Ceja Antioquia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: IMPRÍMASELE a la solicitud de amparo, el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 306 de 1992.

CUARTO: Decrétnense pruebas y practíquense así:

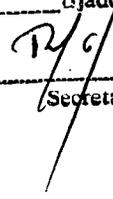
- a) Se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la solicitud.
- b) Expídase oficio con destino a la accionada, con copia de la demanda, para que en el lapso de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes, se pronuncien respecto a la misma.
- c) Decrétnense las demás que en su momento el Despacho estime pertinente

CUARTO: Se reconoce personería a la señora **Alejandra Valencia Alzate**, para actuar en representación de su hijo menor **Matías Bedoya Valencia** en el presente trámite.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a las partes, o en su defecto, mediante oficio u otro medio expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón, ^{Secretaría} **17 ENE 2023** de 19_____
CERTIFICADO
Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
Nros. **003** fijado en la fecha a las **8 a.m.**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

LUNES DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Jairo de Jesús Alzate Gómez (Cédula 8.307.854)
DEMANDADA : Sociedad Guillermo Mejía J. E. Hijos Ltda. (Nit. 890302063-1),
Representada por Arturo Mejía Palacio (Cédula 14.943.995).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00081 00
DECISIÓN : Admite Demanda.

INTERLOCUTORIO NRO. 002

A través de apoderado judicial, el señor JAIRO DE JESÚS ALZATE, presentó demanda ordinaria Laboral de doble instancia a cargo de la Sociedad GUILLERMO MEJÍA J. E. HIJOS LTDA. Invoca como pretensiones:

Que se declare que la Sociedad GUILLERMO MEJÍA J E HIJOS LTDA, no realizó los aportes correspondientes a la seguridad social en pensiones durante el tiempo laborado del 1 de julio de 1976 hasta el 30 de agosto de 1984. Y, Que se condene al pago de los 97 meses de aportes a seguridad social en pensiones a su favor, teniendo como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para cada anualidad; que se condene al pago del respectivo cálculo actuarial e intereses a que haya lugar, a su favor; que se profiera fallo teniendo presente el principio de lo extra y ultra petita conforme a lo que se pruebe

dentro del trámite; y, que se condene a la demandada a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que inició labores con la demandada desde el 1 de julio de 1976 hasta el 07 de enero de 1986 en el cargo de tractorista y otros oficios. Que la demandada le dejó de cancelar 97 meses al Fondo de pensiones, situación que le ha afectado porque al cumplir la edad para pensionarse no tiene la totalidad de semanas exigidas. Que tal como se demuestra en su historial laboral, venía afiliado al Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, desde marzo de 1984.

La demanda cumple con las exigencias mínimas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por el señor JAIRO DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, con cédula 8.307.854, contra la Sociedad GUILLERMO MEJÍA J. E. HIJO LTDA., con Nit. 890302063-1, representada legalmente por el señor ARTURO MEJÍA PALACIOS con cédula 14.943.995.

2°. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste a través de su Gerente Representante Legal. La notificación se hará de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de

conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

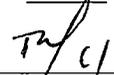
3°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro, Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal, para que en calidad de Agente del Ministerio Público pueda intervenir si a bien lo tiene.

4°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor JESÚS ELIÉCER MURCIA FONNEGRA, con T. P. 241.849 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 7.186.843, para representar los intereses del demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>17</u> de <u>Enero</u> de <u>2023</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal Declarativo (Exist y Liquid de Soc Comercial de Hecho)
DEMANDANTE : Luis Carlos Cárdenas López (Cédula 1.047.964.257)
DEMANDADOS : Marino López Bedoya (Cédula 70.722.459) y
Germán González Gaviria (Cédula 70.726.880)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00083-00
CISIÓN : Avoca competencia - Inadmite demanda

INTERLOCUTORIO NRO. 005

A través de Apoderada Judicial y ante los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto), el señor LUIS CARLOS CÁRDENAS LÓPEZ, presenta demanda de Declaración de Existencia de sociedad de Hecho, contra los señores MARINO LÓPEZ BEDOYA y GERMÁN GONZÁLEZ GAVIRIA. Pretende con el libelo, se declare que entre él y los demandados se constituyó una sociedad comercial de hecho, desde finales del año 2018, cuya finalidad es el cultivo y exportación de hortensias, cultivo ubicado en la vereda Roblalito A, del Municipio de Sonsón, en la propiedad de la señora Alicia Bedoya de López. Que como consecuencia, se ordene la liquidación de dicha sociedad. Que se condene en costas a los demandados.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón, que se encontraba en reparto, no radicó la demanda, sino que la re- direccionó a este Juzgado, por competencia. Y, pese a que ese proceder no es el mecanismo para enviar un asunto al competente, este Despacho

avocará su conocimiento para no entrar en dilaciones y demoras innecesaria, en el entendido que si bien en el juramento estimatorio el demandante valora su cuota parte en la compañía de flores en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00), al tratarse de tres eventuales socios, la cuantía tendrá que incluir, además, las cuotas de los demandados, por lo tanto serán DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000,00).

Al avocarse conocimiento por ser competente, entra el Despacho a revisar cuidadosamente el libelo advirtiéndole que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. P., para admitirse, toda vez que de acuerdo al artículo 6°. del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones la parte demandada, el demandante, de manera simultánea al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En el caso que nos ocupa, no se pidieron medidas cautelares previas, tampoco se desconoce el paradero de los demandados, pues se ha indicado el lugar donde se notificarán, además se aporta número de celular que lleva a pensar que puedan tener WhatsApp; por lo tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, debiendo aportar al Despacho las evidencias de haberlo hecho.

Tal como lo indica el artículo 90 de la citada obra, habrá de inadmitirse la demanda y concederse al demandante cinco (5) días

para que subsane, so pena de rechazarse si así no lo hace. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda Verbal de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO y su posterior LIQUIDACIÓN, instaurada por el señor LUIS CARLOS CÁRDENAS LÓPEZ, contra los señores MARINO LÓPEZ BEDOYA y GERMÁN GONZÁLEZ GAVIRIA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2°. Conceder a la apoderada del demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad aportando la constancia de haber enviado a los demandados el libelo con los anexos, so pena de rechazarse el libelo.

3°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Doctora MARÍA EUGENIA URIBE MEJÍA con T.P. 164.967 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 43.475.681, para representar al demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA.

